



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PROTECCION S.A
AFECTADO	EFRAÍN SÁENZ
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A
RADICADO	05001 31 05 022 2019 00742 00
INSTANCIA	INCIDENTE POR DESACATO
DECISIÓN	NIEGA POR CUMPLIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 419

Mediante mensaje electrónico presentado en junio 10 de 2020, Natalia Rengifo Cadavid, actuando en calidad de apoderada especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., según poder especial conferido por escritura pública número 666 del 16 de junio de 2015 otorgado en la Notaría 14 del círculo notarial de Medellín, manifiesta que la **FIDUPREVISORA S.A**, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho mediante Sentencia del 29 de noviembre de 2019.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado Protección S.A, quien actúa en beneficio del señor **Efraín Sáenz** y teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato, y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dio el siguiente trámite:

1. Previo trámite incidental, el 12 de junio, se requirió a la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que indicara el nombre y cargo del empleado responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 29 de noviembre de 2019, así como sus respectivos datos de notificación, lo anterior, con el fin de evitar dilaciones en el presente trámite constitucional. Para lo cual se concedió el término de **dos días hábiles** sin haberse recibido respuesta.

2. Además el Despacho consultó la página web de la sociedad mencionada (<https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>) y encontró que como **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES** aparece el **DR. JAIME ABRIL** a quien se requirió mediante Oficio como responsable, dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela y se le solicitó aportar las pruebas que



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pretendiera hacer valer para acreditar el cumplimiento, o en su defecto que informara las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato impartido, para lo cual se le concedió el término de **dos días hábiles**. Este requerimiento se realizó el día **19 de junio de 2020**.

3. Una vez vencido el termino otorgado y al no obtener pronunciamiento alguno por parte del Doctor Jaime Abril Vicepresidente Fondo de Prestaciones y responsable de cumplir la orden de tutela, se realizó requerimiento a su superior jerárquico, que en este caso es la Doctora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en su calidad de **PRESIDENTA DE LA FIDUPREVISORA**, para que esta última en la calidad anotada, obligara cumplirla e iniciara el correspondiente proceso disciplinario, y se le dio el término de **dos días hábiles**. Dicho requerimiento al superior se realizó el día **de hoy 23 de junio de 2020**.

4. La **FIDUPREVISORA S.A**, a través de su Coordinación Tutelas Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A, el día 29 de junio de la presente anualidad, allegó respuesta, por medio de la informa que *“Con ocasión a lo ordenado en el fallo de tutela esta entidad procedió a emitir contestación a la solicitud que derivó la presente acción constitucional mediante radicado 20200171840181del 19 de junio de 2020, la cual se anexa al presente documento, siendo debidamente notificada mediante correo electrónico..”*

Y en documento, anexo se tiene constancia de la respuesta enviada, la cual indica: *“En atención a la petición, recibida en el Fondo de Prestaciones del Magisterio, con el precitado radicado de la referencia, relacionado con la respuesta al oficio 20200170913941, con el trámite de bono pensional de los aportes cotizados al Fondo prestacional al fondo privado PROTECCION al respecto le comunicamos lo siguiente del docente Efraín Sáenz Le informarnos que la liquidación de los bonos pensionales, compete a las Secretarías de Educación a nivel Departamental, Municipal o Distrital a la cual perteneció el docente, con el fin de validarse si este fondo prestacional debe concurrir con la obligación cuota partistas y para ello debe requerir el apoyo a fin de que esta entidad brinde la información relacionada de acuerdo al instructivo y liquidación del bono pensional. Por lo cual se procederá a remitir a la Secretaria de Educación de Quindío los documentos que fueron remitidos por su entidad, para proceder remitir a la entidad fiduciaria el proyecto de acto administrativo de consulta de cuota parte*



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de bono pensional, lo anterior que se remite como traslado de aportes, teniendo en cuenta que la fecha de afiliación a este Fondo prestacional que para este caso a partir el 24 de julio de 1985. Por lo anteriormente expuesto y para proceder con el trámite por parte de la Secretaria de Educación en comento se debe allegar certificado de información laboral expedido por la Secretaria de Educación de Quindío en donde conste las novedades administrativas, certificado de salarios, el respectivo certificado en donde conste liquidación del bono pensional objeto de consulta, reporte de semanas cotizadas en la AFP PROTECCION y demás documentos soportes requeridos para el respectivo trámite, se proyecte el acto administrativo “Aceptación cuota parte de bono pensional” y sustente de acuerdo a los aplicables Decretos 1748 de 1995, 2720 de 2000, 13 de 1994 y 1299 de 1994. FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales, por tanto, la presente comunicación no es objeto de recurso alguno.”

Por lo que la entidad accionada alega que, la solicitud que generó la presente acción constitucional, se solucionó de fondo, refiriéndose a cada uno de los tópicos planteados por la actora, lo que implica que se encuentra satisfecha a cabalidad la solicitud realizada, encontrándonos de esta forma frente a una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, como consecuencia se solicita el ARCHIVO de las diligencias a favor de FIDUPREVISORA S.A

Teniendo en cuenta que el pasado 6 de agosto de la presente anualidad se puso en conocimiento la respuesta brindada por la accionada y la accionante no se pronunció, se procede a continuar el trámite pertinente para el presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La orden constitucional proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2019, consistía en que se resolviera de fondo la solicitud que realizó la parte accionante, relacionada con dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día 29 de mayo de 2019, en relación al reconocimiento, pago y registro de cuota parte de bono pensional del señor **Efraín Sáenz** identificado con cedula 7.515.004, con el lleno de requisitos allí señalados, so pena de entenderse



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

como no atendida dicha petición; en caso de no ser procedente dar trámite a la petición hecha, debería explicar de manera clara y concreta las razones de dicha negativa.

La FIDUPREVISORA S.A demuestra con el documento allegado que le dio respuesta a la petición formulada por la parte accionante, y, en consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Ha establecido claramente la Corte Constitucional en cuanto a la naturaleza de la sanción por Desacato, que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicia el cumplimiento del fallo de tutela, y por lo tanto cumplir con la orden judicial de tutela evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, pues la vulneración de derechos fundamentales protegida por medio de la acción de tutela se encuentra superada.

Con base en lo expuesto, el Despacho declarará superado el hecho que dio inicio al trámite de incidente de desacato por estar cumplido el fallo de tutela y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JAIME ABRIL VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES** no ha incurrido en Desacato del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de noviembre de 2019 a favor de **PROTECCION S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

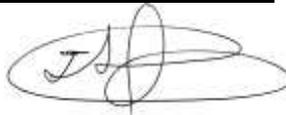
SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 089 fijados en la secretaría del despacho hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ